República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA SORLEY GARCIA ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCION

EJECUTIVA- FISCALIA Y OTRO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00006-01

Resuelve la Sala UNITARIA en 2ª instancia el recurso de apelación formulado por el LLAMADO EN GARANTÍA, contra el auto proferido el 2 de abril del 2014, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, frente a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 06 de julio del 2015, se ordenó remitir el expediente a este Despacho según lo dispuesto en el artículo 19, del Acuerdo No. PSAA15-10363 de junio 30 de 2015. (fl.34 cuad. 2ª inst.) Y con auto del 14 de julio de 2015, avoca conocimiento. (fl.35 cuad. 2ª inst.)

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante auto del 2 de abril de 2014, admitió el llamamiento en garantía formulado por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, frente a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**, en consecuencia debe notificarse a los representantes legales de las llamadas en garantía de igual manera concedió un término de 15 días a partir de la notificación para que se pronuncien acerca del llamamiento y soliciten la intervención de un tercero; también se ordenó que se suspenda el proceso por un término que no puede exceder los 90 días. (fls. 13-14 cuad. 2ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el llamado en garantía **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Informa que con auto del 26 de marzo de 2008, la **FISCALÍA NOVENA ESPECIALIZADA** decreto las medidas cautelares de embargo y secuestro

Rad. 50001-33-33-003-2013-00006-01 REPARACION DIRECTA

Actor: MARIA SORLEY GARCIA ROBLES

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

y suspensión del poder dispositivo sobre el vehículo de placas BTA-356, quedando a disposición formalmente y no en depósito de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, diligencia a la cual asistió el Doctor **LIBARDO GUAUTA RINCÓN** en representación de la **DNE**, quien a su vez asigno en el mismo acto como depositario provisional del vehículo a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VILLAVICENCIO**, representada legalmente por su director **GERMAN ROSO TOLEDO**, es por ello que se puede decir que esta Entidad ejerció la función de depositario provisional con todas las obligaciones que eso generaba desde el momento de la incautación hasta la entrega material del bien a la propietaria, es decir, que toda la responsabilidad recae directamente en ella.

Expresa que la entrega a la propietaria fue realizada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y que el acta de entrega no fue suscrita por la **DNE**; de igual modo, el apoderado de la convocante recibe a satisfacción el vehículo, y la **DNE** no recibió material ni formalmente el vehículo, ni tampoco, ejerció la administración bajo la figura jurídica del depósito provisional.

Sostiene que los hechos y las pretensiones reclamadas giran en torno a un error jurisdiccional que no fue realizado ni ejecutado por la **DNE**, por lo tanto, no es viable vincularla al proceso, ni declararla administrativamente responsable.

Finalmente solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso, que a su vez, que la Entidad a la cual representa no sea llamada a responder por los hechos y fundamentos manifestados en el llamamiento en garantía en razón a que no cumple con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., paralelamente que se declare que la **DNE** en liquidación de conformidad con la prueba sumaria , no deba ser llamada en garantía, y se revoque la decisión del 2 de abril de 2014, en la que se dispuso admitir el llamamiento en garantía que había formulado la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** frente a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**. (fls. 28 al 30 cuad. 2ª inst.)

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación – **SALA UNITARIA**- es competente para conocer del asunto, de acuerdo al artículo 153 y 226 del C.P.A.C.A, por ser una decisión emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

CASO CONCRETO

Inicialmente debe tenerse en cuenta que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** es una figura procesal que esta fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte del proceso, con el único fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante en una eventual sentencia condenatoria.

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

Rad. 50001-33-33-003-2013-00006-01 REPARACION DIRECTA

Actor: MARIA SORLEY GARCIA ROBLES

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El recurrente manifiesta en su escrito de apelación que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de C.P.A.C.A., en el numeral 1º, y que a su vez, adolece de la prueba sumaria idónea de la presunta relación contractual y legal de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** en **LIQUIDACIÓN** con la **RAMA JUDICIAL**, y finalmente, los hechos en que se funda el llamado desconocen la realidad y de los procedimientos regulados por la Ley para este tipo de situaciones jurídicas.

Si bien es cierto que en el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** no se identificó plenamente al representante legal de la **D.N.E., EN LIQUIDACION**, también es cierto que, en el expediente obra la Resolución No. 0392, del 08 de julio de 2013, firmada por la representante legal de dicha Entidad, Dra. **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, es por esta razón que se debe dar por superado la individualización del representante legal de la **DNE.**, cumpliendo el único fin que es enterar al llamado y se le permita ejercer su derecho de defensa dentro del proceso, de lo contrario, se estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución, que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, haciéndose la claridad que esto no quiere decir que se le esté quitando importancia a las reglas procesales que se deban llevar dentro de un proceso, sino que da un amplio espacio al operador judicial, para que de una flexible interpretación a la norma.

En este orden de ideas, se deberá **CONFIRMAR** en su totalidad la providencia del 02 de abril de 2014.

Además, dentro del plenario se encuentra el acta de secuestro del vehículo de fecha 26 de marzo del 2008 de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VILLAVICENCIO firmada por el FISCAL, el representante del DNE y el asistente judicial. (fls. 20-21 cuad 2° inst.) A su vez reposa la Resolución No. 0392, del 08 de julio de 2013, donde se conmina cumplir la orden emitida por la FISCALÍA NOVENA ESPECIALIZADA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VILLAVICENCIO; la que se encontraba firmada por la representante legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- DNE., en LIQUIDACIÓN. (fl.22 cuad 2° inst.).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

META,

Rad. 50001-33-33-003-2013-00006-01 REPARACION DIRECTA

Actor: MARIA SORLEY GARCIA ROBLES

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE, el auto proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha 02 de abril de 2014, mediante el cual se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE Magistrada